

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**28552** *ORDEN de 20 de diciembre de 1994 que sustituye a las Ordenes de 30 de diciembre de 1988 y 1 de diciembre de 1989, de desarrollo del Real Decreto 1522/1984, de 14 de julio, por el que se autoriza la constitución de la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA).*

Por Orden de 30 de diciembre de 1988 se autorizó a ENRESA a la asignación de fondos con destino a los Ayuntamientos en cuyo término municipal se ubiquen instalaciones centralizadas de almacenamiento de residuos radiactivos y a aquellos otros que quedan definidos como afectados en la misma, como desarrollo del Real Decreto 1522/1984, de 14 de julio, por el que se autoriza la constitución de la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA).

Manteniendo el espíritu de la Orden anterior y teniendo en cuenta que ante la ausencia de almacenamientos centralizados de combustible irradiado, las centrales nucleares que almacenan el combustible irradiado generado por ellas mismas en sus propias instalaciones cumplen transitoriamente esta función, por Orden de 1 de diciembre de 1989 se amplía el alcance a los municipios en cuyo término municipal se ubiquen las mismas, remitiendo para la consideración de los municipios con derecho a asignación a los definidos como categoría 1 en la Orden de 30 de diciembre de 1988.

Por sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 6 de julio de 1993, sobre recurso número 500.209 interpuesto contra la Orden de 1 de diciembre de 1989 por una serie de Ayuntamientos, se declara no ser ajustada a Derecho dicha Orden y, en consecuencia, se anula en lo que se refiere al criterio de núcleo principal de población determinante del derecho a percibir los fondos previstos, ordenando a la Administración demandada a adoptar un criterio conforme al ordenamiento jurídico. Esta sentencia es comunicada al Ministerio de Industria y Energía con fecha 19 de noviembre de 1993.

En cumplimiento de tal sentencia se ha procedido a la elaboración de la presente Orden que sustituye a las de 1 de diciembre de 1989 y 30 de diciembre de 1988, dado que el criterio de núcleo principal de población se establecía en esta última, así como el resto de aspectos no específicos de la de 1 de diciembre de 1989. De acuerdo con dicha sentencia se ha sustituido el criterio de núcleo principal de población por el de cualquier núcleo, sea principal o no, y se atribuye un peso mayor a la distancia del núcleo a la instalación.

Asimismo, se ha procedido a ampliar el alcance de la Orden los almacenes centralizados de pararrayos radiactivos, dado que el plan actual de gestión de los

mismos prevé el reciclaje del isótopo radiactivo que contienen fuera del territorio nacional.

Por otro lado y en atención a los Ayuntamientos que vean reducida su asignación de fondos como consecuencia de la entrada en vigor de la presente Orden, se introduce un régimen transitorio durante los años 1994, 1995 y 1996 para los mismos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

### Artículo 1.

Se autoriza a ENRESA a la asignación de fondos con destino a los Ayuntamientos en cuyo término municipal se ubiquen instalaciones, específicamente concebidas, cuya actividad principal sea el almacenamiento de residuos radiactivos o centrales nucleares que almacenen el combustible irradiado generado por ellas mismas, en sus propias instalaciones, y a aquellos otros que queden definidos como afectados en la presente Orden.

### Artículo 2.

Dentro de las instalaciones consideradas a efectos del artículo 1 se establecen las siguientes categorías:

1. Almacenes temporales centralizados de combustible irradiado.
2. Almacenes centralizados de residuos de media y baja actividad.
3. Centrales nucleares que almacenen el combustible irradiado generado por ellas mismas en sus propias instalaciones.

### Artículo 3.

Municipios con derecho a la asignación establecida en el artículo 1, según la categoría de las instalaciones.

#### Categorías 1 y 3:

1. Los que tienen su territorio, o parte del mismo, incluido en el área definida por un círculo de radio 10 kilómetros con centro en la instalación.
2. Los no considerados en el apartado anterior, siempre que tengan algún núcleo de población, sea o no principal, cuya distancia al centro de la instalación no supere los 20 kilómetros.

#### Categoría 2:

1. Los que tienen su territorio, o parte del mismo, incluido en el área definida por un círculo de radio 8 kilómetros con centro en la instalación.
2. Los no considerados en el apartado anterior, siempre que tengan algún núcleo de población, sea o no principal, cuya distancia al centro de la instalación no supere los 16 kilómetros.

A estos efectos se considera núcleo de población el definido en el nomenclador de las ciudades, villas, lugares, aldeas y demás entidades de población con especificación de sus núcleos, del Instituto Nacional de Estadística.

## Artículo 4.

Criterios de reparto entre los municipios con derecho a las categorías 1 y 3 ó 2, respectivamente, se asignará al municipio en cuyo término radique la instalación.

1. El 5 ó 10 por 100 del mismo, según corresponda a las categorías 1 y 3 ó 2, respectivamente, se asignará al municipio en cuyo término radique la instalación.

2. El resto del fondo se distribuirá entre todos los municipios con derecho a la asignación, incluido aquel en que radica la instalación, proporcionalmente al coeficiente:

$$C_i = 0,6 \times S_i + 0,4 \times \left( \frac{h}{d^2} \right)_i$$

donde:

$S_i$  = Porcentaje de superficie ocupada por el municipio  $i$  en el círculo definido en el apartado 1, para cada categoría, del artículo 3.

$$\left( \frac{h}{d^2} \right)_i = \frac{H_i/D^2_i}{\Sigma(H_i/D^2_i)}$$

siendo:

$H_i = \Sigma H_j$  = Número de habitantes del municipio  $i$  pertenecientes a aquellos núcleos de población  $j$  cuya distancia al centro de la instalación no supere los 20 ó 16 kilómetros, según se trate de las categorías 1 y 3 ó 2, respectivamente, del artículo 3.

$H_j$  = Número total de habitantes del núcleo de población  $j$ . A estos efectos, el número de habitantes de un núcleo de población incluirá los del diseminado asociado al mismo en el nomenclátor. Cuando el diseminado esté asociado en el nomenclátor a varios núcleos de población, el número de habitantes de dicho diseminado se distribuirá entre los mismos proporcionalmente a los habitantes de cada uno.

$D_i = \frac{\Sigma H_j D_j}{\Sigma H_j}$  = Distancia media ponderada de dichos núcleos de población, del municipio  $i$ , a la instalación (kilómetros).

Siendo:

$D_j$  = Distancia del núcleo de población  $j$  al centro de la instalación.

3. Ningún municipio recibirá más del 40, 50 ó 20 por 100 de los fondos, según que la instalación sea de categoría 1, 2 ó 3, respectivamente.

## Artículo 5.

Importe de los fondos devengados cada año, según la categoría de la instalación.

Categoría 1:

Término fijo,  $T_f = 350.000.000$  de pesetas.

Término variable,  $T_v = 3.000.000$  de pesetas por tonelada métrica de metal pesado en que se incremente, ese año, el almacenamiento de combustible irradiado.

Durante la construcción de la instalación y a partir de la concesión del permiso correspondiente, el fondo será un porcentaje del término fijo  $T_f$ , en función de

los años transcurridos a partir de la concesión del permiso de construcción:

Primer año: 30 por 100.

Segundo año: 60 por 100.

Tercer año y siguientes: 100 por 100.

Categoría 2:

Término fijo,  $T_f = 90.000.000$  de pesetas.

Término variable,  $T_v = 95.000$  pesetas por metro cúbico de residuos radiactivos que se introduzcan, ese año, en la instalación.

Durante la construcción de la instalación y a partir de la concesión del permiso correspondiente, el fondo será un porcentaje del término fijo  $T_f$ , en función de los años transcurridos a partir de la concesión del permiso de construcción:

Primer año: 50 por 100.

Segundo año y siguientes: 100 por 100.

Categoría 3:

Término fijo,  $T_f = 250.000.000$  de pesetas.

Término variable,  $T_v = 3.000.000$  de pesetas por tonelada métrica de metal pesado en que se incremente, ese año, el almacenamiento de combustible irradiado.

## Artículo 6.

La asignación de fondos cesará:

1. Una vez clausurada definitivamente la instalación o trasladados los residuos a otro emplazamiento, en su caso.

2. Por la interrupción temporal o la muy baja actividad de la construcción de la instalación por un tiempo superior a un año, cualquiera que fuese su causa hasta que aquéllas se ajusten a lo previsto en el programa inicial.

3. Por la interrupción temporal de las actividades de la instalación por tiempo superior a un año, y siempre que sea debido a causas diferentes a:

a) Las previstas en el artículo 2.2, d), de la Ley 15/1980, de fecha 22 de abril.

b) La empresa explotadora de la instalación.

## Artículo 7.

Anualmente la Dirección General de la Energía fijará, mediante Resolución, las asignaciones a percibir por cada uno de los municipios afectados en función de los criterios establecidos en la presente Orden.

Disposición transitoria única.

Si como consecuencia de la ejecución de esta Orden algún Ayuntamiento debiera devolver cantidades en exceso percibidas, tales cantidades serán detraídas de las correspondientes a sucesivos ejercicios. Por otro lado, todo Ayuntamiento percibirá, como consecuencia de la aplicación de la presente Orden, por:

La suma del término variable del año 1993 y el fijo de 1994,

la suma del término variable del año 1994 y el fijo de 1995,

la suma del término variable del año 1995 y el fijo de 1996, al menos el 80 por 100, 50 por 100 y 50 por 100, respectivamente, de lo que hubiera correspondido por la aplicación de las Ordenes que se derogan, sin que ello suponga disminución de los fondos que se asignen a los demás municipios afectados por la misma.

**Disposición adicional primera.**

El importe anual de los términos fijo y variable, a que se refiere el artículo 5, correspondiente al año 1994, según la categoría de la instalación, será:

**Categoría 1:**

Término fijo,  $T_f = 405,125$  millones de pesetas.  
Término variable,  $T_v = 3,473$  millones de pesetas.

**Categoría 2:**

Término fijo,  $T_f = 104,175$  millones de pesetas.  
Término variable,  $T_v = 109,962$  millones de pesetas.

**Categoría 3:**

Término fijo,  $T_f = 289,375$  millones de pesetas.  
Término variable,  $T_v = 3,473$  millones de pesetas.

**Disposición adicional segunda.**

Anualmente se revisará por la Dirección General de la Energía el importe de los términos fijo y variable a que se refiere el artículo 5, de acuerdo con la variación del promedio global del conjunto de las tarifas para la venta de energía eléctrica que aplican las empresas acogidas al SIFE.

**Disposición final primera.**

La Dirección General de la Energía dictará las normas complementarias de ejecución de desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

**Disposición final segunda.**

Quedan derogadas las Ordenes de este Ministerio de 30 de diciembre de 1988 y 1 de diciembre de 1989, de desarrollo del Real Decreto 1522/1984, de 14 de julio, por el que se autoriza la constitución de la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA).

**Disposición final tercera.**

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será de aplicación a la distribución del término variable correspondiente a 1993.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de diciembre de 1994.

EGUIAGARAY UCELAY

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

**28553** LEY 5/1994, de 10 de noviembre, de Creación del Instituto del Corcho, la Madera y el Carbón Vegetal.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey,

de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente Ley.

**Exposición de motivos**

La mejora de la calidad de vida de los ciudadanos y ciudadanas de Extremadura y la necesidad de hacer cada día más competitivas nuestras empresas y nuestra economía, nos exigen una política industrial que sea capaz de potenciar los sectores vinculados a los recursos naturales y más genuinos de nuestra Región. Entre ellos, sin duda, están el corcho y el grupo que integran la madera y uno de sus derivados concretos, como es el cargón vegetal.

Entendemos, asimismo, que es preciso abandonar definitivamente la equívoca búsqueda de mercados de materias primas y hacernos un hueco en los de productos elaborados; y que debemos diseñar el marco jurídico adecuado que garantice la necesaria flexibilidad y diversidad de la oferta de estos productos, la cualificación del capital humano y el perfeccionamiento de las tecnologías y la investigación propios de estos sectores, así como la mejora de los procesos de transformación y elaboración de esta parte de la producción regional. También creemos que debe ser objeto preferente de nuestra actuación el propiciar unas relaciones fluidas entre los productores y transformadores implicados, de modo que el dinamismo propio de la iniciativa privada encuentren, en el ejercicio de su tarea, un sólido apoyo en el compromiso de las Instituciones Públicas, consiguiendo hacer confluír el esfuerzo de todos en la misión de crear y atraer a Extremadura proyectos empresariales que produzcan un elevado valor añadido en nuestra Región, y nos sea posible así crear los puestos de trabajo que tanta falta aún nos siguen haciendo y generar riqueza que luego pueda ser justamente redistribuida.

Habiéndose manifestado idóneo el cauce de la creación de una entidad pública ágil donde converjan y se coordinen las iniciativas que pueden ofrecer alguna aportación positiva en la dirección expuesta, creemos ahora conveniente la creación de un Instituto del Corcho, la Madera y el Carbón Vegetal en nuestra Comunidad Autónoma, que, integrando los recursos y el cometido del antiguo IPROCOR, sea capaz de diversificar su actuación en otros sectores colindantes al del corcho, que presentan asimismo futuro en nuestra Región.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el apartado i, del artículo 61 de nuestro Estatuto de Autonomía, procede la aprobación de la presente Ley de Creación del mencionado Instituto, el cual se configura como un organismo autónomo de los previstos en el artículo 4.b de la Ley General de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

**Artículo primero.**

1. Por la presente Ley se crea el Instituto del Corcho, la Madera y el Carbón Vegetal —Instituto en adelante— como instrumento de promoción de los sectores corchero, de la madera y del carbón vegetal, en todos los aspectos que se refieran a su producción, transformación y comercialización.

2. El Instituto se constituye como Organismo Autónomo, adscrito a las Consejerías de Agricultura y Comercio y de Industria y Turismo de la Junta de Extremadura, con personalidad jurídica propia y autonomía económica y administrativa para la realización de sus fines.

3. Como Organismo Autónomo de la Junta de Extremadura, se regirá por lo previsto en esta Ley, las disposiciones que la desarrollen, la Ley General de Hacienda